



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8238 DEL 03-04-1996

Resolución Gerencial

N° : 037 -2024- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 01 FEB. 2024

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2339027, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2990-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Sub Gerencia N° 2991-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Sub Gerencia N° 2992-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, y Resolución de Sub Gerencia N° 2994-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **ARMANDO CHACOLLA CHACOLLA**, Informe N° 155-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1772-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 140-2024-FSVV/AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Qué, en fecha 24 de abril del 2023, se impuso al administrado Sr. **ARMANDO CHACOLLA CHACOLLA**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089086 con Código G-59, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089087 con Código G-58, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089089 con Código M-40 Y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089088 con Código M-28, por la infracción que consiste en: "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, ó Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente" y que de acuerdo con el Anexo I -Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 12% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de 50 puntos en su récord de conductor.

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2990-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023, resuelve: ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado **ARMANDO CHACOLLA CHACOLLA**, identificado con DNI N° 04432382, conforme al CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE del D.S. N° 016- 2009-MTC, modificado por D.S. N° 025-2021-MTC, con la multa de 5% de la UIT



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

añadido el monto de S/. 50.00 nuevos soles por cada mes que haya transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción (sanción pecuniaria), por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089089 con código M-40, el mismo que es calificado como MUY GRAVE.

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2991-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023, resuelve: ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado ARMANDO CHACOLLA CHACOLLA, identificado con DNI N° 04432382, conforme al CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE del D.S. N° 016- 2009-MTC, modificado por D.S. N° 025-2021-MTC, con la multa del 12% de la UIT vigente a la fecha de pago (sanción pecuniaria) y acumulación de 50 puntos al récord del conductor en el Sistema de Licencia de Conducir por Puntos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089088 con código M-28, el mismo que es calificado como MUY GRAVE.

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2992-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023, resuelve: ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado ARMANDO CHACOLLA CHACOLLA, identificado con DNI N° 04432382, conforme al CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE del D.S. N° 016- 2009-MTC, modificado por D.S. N° 025-2021-MTC, con la multa del 8% de la UIT vigente a la fecha de pago (sanción pecuniaria) y acumulación de 40 puntos al récord del conductor en el Sistema de Licencia de Conducir por Puntos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089086 con código G-59, el mismo que es calificado como GRAVE.

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2994-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023, resuelve: ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado ARMANDO CHACOLLA CHACOLLA, identificado con DNI N° 04432382, conforme al CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE del D.S. N° 016- 2009-MTC, modificado por D.S. N° 025-2021-MTC, con la multa del 8% de la UIT vigente a la fecha de pago (sanción pecuniaria) y acumulación de 20 puntos al récord del conductor en el Sistema de Licencia de Conducir por Puntos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089087 con código G-58, el mismo que es calificado como GRAVE.

Qué, mediante Expediente Administrativo N° 2339027, de fecha 18 de octubre del 2023, el Sr. **ARMANDO CHACOLLA CHACOLLA**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2990-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023, Resolución de Sub Gerencia N° 2991-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023, Resolución de Sub Gerencia N° 2992-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023 y Resolución de Sub Gerencia N° 2994-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023; argumentando que, “que siendo 4 las sanciones impuestas en el mismo día que derivan las infracciones del reglamento de Tránsito, se encuentra frente a la comisión de un concurso real de infracciones”.

Que, en el numeral 217.1 del Artículo 217 del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: “Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Que, en el caso de autos, el administrado señala como argumento de su recurso, entre otros aspectos, básicamente lo siguiente: Que siendo 4 las sanciones impuestas en el mismo día que derivan las infracciones del reglamento de Tránsito, se encuentra frente a la comisión de un concurso real de infracciones. Qué, de la revisión del expediente se tiene que en fecha 24 de abril del 2023, se impuso al administrado Sr. **ARMANDO CHACOLLA CHACOLLA**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089086 con Código G-59, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089087 con Código G-58, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089089 con Código M-40 Y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089088 con Código M-28. De acuerdo al TUO de la Ley N° 27444; en su artículo 248° numeral 6 señala: “**Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes**”. En el presente caso, al administrado **ARMANDO CHACOLLA CHACOLLA**, se le imponen 4 papeletas de infracción las cuales, teniendo en cuenta los principios de la potestad sancionadora administrativa, se debe aplicar la sanción más grave, siendo esta la impuesta con la **Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089088 con código de infracción M.28** por la infracción que consiste en: “**Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, ó Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente**” y que de acuerdo con el Anexo I –Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 12% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de 50 puntos en su récord de conductor; quedando firme y consentida la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Resolución de Sub Gerencia N° 2991-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023, notificado válidamente el 26 de septiembre del 2023 donde resuelve: ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado ARMANDO CHACOLLA CHACOLLA, identificado con DNI N° 04432382, conforme al CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE del D.S. N° 016- 2009-MTC, modificado por D.S. N° 025-2021-MTC, con la multa del 12% de la UIT vigente a la fecha de pago (sanción pecuniaria) y acumulación de 50 puntos al récord del conductor en el Sistema de Licencia de Conducir por Puntos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089088 con código M-28, el mismo que es calificado como MUY GRAVE.

Que, asimismo, en el presente caso, al administrado se le emite 4 resoluciones: Resolución de Sub Gerencia N° 2990-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023, Resolución de Sub Gerencia N° 2991-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023, Resolución de Sub Gerencia N° 2992-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023 y Resolución de Sub Gerencia N° 2994-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023, por una misma conducta calificada, como más de una infracción, por lo cual en el presente caso se aplicaría la figura procesal de cosa juzgada al ser una garantía fundamental de la administración de justicia,; Asimismo se debe señalar que el D.S. N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su artículo 248° nos señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: en su Numeral 11° nos habla del principio Non bis in idem, el cual señala que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; quedando como firme y consentida la Resolución de Sub Gerencia N° 2991-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023.

La sala suprema también atiende la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el Expediente N° 01592-2011-AA/TC, cuyos fundamentos precisan que con el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza el derecho de todo justiciable a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos fueron agotados o porque transcurrió el plazo para impugnarlos. Este fallo del TC especifica, asimismo, que con el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza además el derecho de todo justiciable a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. Asimismo, conviene analizar la tesis de cosa juzgada que sostiene Couture (1958), ya que para él la autoridad de la cosa juzgada es la calidad propia del atributo del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando esta ha adquirido carácter definitivo. De esa forma, refiere que esta institución se complementa en cierta medida con la eficacia que resume dos posibilidades: en primer lugar, la inimpugnabilidad que concentra la idea frente a la cual la ley impide todo ataque ulterior pendiente a obtener la revisión de la misma materia, en este punto nos referimos al efecto del non bis in idem. En segundo lugar, la inmutabilidad y la modificabilidad en donde no se hace alusión a la posibilidad que tienen las partes de asumir la decisión, sino en la exigencia sobre la cual, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada con cosa juzgada; no pudiendo sancionar más de una vez por un mismo hecho; Expresando la imposibilidad de que recaigan dos o más sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción debido al principio ne bis in idem.

Que, debe indicarse, que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administra se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 9230 DEL 03-04-1936

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. **La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.**

Que, mediante Informe Legal N° 140-2024-FSVV/AL/GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Sr. ARMANDO CHACOLLA CHACOLLA** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2990-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023, Resolución de Sub Gerencia N° 2991-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023, Resolución de Sub Gerencia N° 2992-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023 y Resolución de Sub Gerencia N° 2994-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Sub Gerencia N° 2990-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023, Resolución de Sub Gerencia N° 2992-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023 y Resolución de Sub Gerencia N° 2994-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023 y todos los actuados, por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 y 10.2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, asimismo se aplicara la figura procesal de cosa Juzgada al ya existir una Resolución de Sub Gerencia N° 2991-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de septiembre del 2023, notificado válidamente el 26 de septiembre del 2023, la cual se encuentra en estado firme y consentida.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089086 con Código G-59, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089087 con Código G-58, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089089 con Código M-40, todas de fecha 24 de abril del 2023, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se notifique al administrado **Sr. ARMANDO CHACOLLA CHACOLLA**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

